



Barranquilla, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00119-00
ACCIONANTE: EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ
ACCIONADO: ECOVIDA INTEGRAL S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la vida y a la integridad física.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la vida y a la integridad física, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, en las mismas condiciones o en unas mejores, el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las sanciones a que haya lugar, la realización de la cirugía HERNIA EN L1 tipo protrusión focal central, con arrancamiento cortical inferior y HERNIA EN L5-S1 tipo protrusión de base ancha central con arrancamiento cortical inferior y se condene en abstracto y en costas a la accionada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente con la accionada desde el 12 de mayo de 2020, mediante contrato a término fijo por seis (06) meses, cuyas labores encomendadas consistían en cargue y descargue de bultos de verduras y harina, pacas de cartón, pacas de fab, entre otros, la cual realizaba en el almacén ARA del municipio de Galapa (Atlántico).

1.2.2 Relata que el día 26 de octubre de 2020 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó un dolor muy fuerte en su espalda, razón por la cual fue remitido al Hospital de Galapa siendo atendido por la ARL POSITIVA, en el cual fue dado de alta e incapacitado por tres (03) días.

1.2.3 Agrega que, el 27 de octubre de 2020 persistían los dolores referidos, por lo que fue llevado por unos familiares a la Clínica de la Costa, donde el médico tratante solicitó que le realizaran TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE COLUMNA



LUMBOSACRA y CITA POR NEUROCIRUGIA POR CONSULTA EXTERNA, otorgándole una incapacidad de tres (03) días más.

- 1.2.4 Manifiesta que, el 29 de octubre de 2020 le fue realizada TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE COLUMNA LUMBOSACRA, cuyo resultado fue ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD DERECHA, otorgándole una incapacidad de tres (03) días.
- 1.2.5 Sostiene que, siguió trabajando por órdenes de su empleador y que el 09 de noviembre de 2020 fue ingresado de urgencia a la FUNDACION MEDICA CAMPBELL, en la cual el médico tratante le prescribió calmantes y le otorgó otros tres (03) días de incapacidad.
- 1.2.6 Indica que, el 10 de noviembre de 2020 fue llevado a la Clínica General del Norte en la cual le realizaron un TAC DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE, con diagnóstico de HERNIA EN L1 tipo protrusión focal central con arrancamiento cortical inferior y HERNIA EN L5-S1 tipo protrusión de base ancha central con arrancamiento cortical inferior.
- 1.2.7 Expresa que su incapacidad finalizó el 11 de noviembre de 2020 y que el día siguiente se presentó a su sitio de trabajo, en el cual le manifestaron que su contrato había terminado y por ende estaba despedido, sin tener en cuenta el deterioro en el estado de salud del accionante.
- 1.2.8 Señala que, tiene 19 años de edad y que se encuentra imposibilitado para seguir cotizando al sistema de seguridad social, aunado a que el dolor que padece es severo y altamente incapacitante. Además, considera que el motivo del despido obedece a su estado de indefensión y vulnerabilidad por contraer una hernia en sus dos discos de la columna vertebral, para lo cual requería la autorización de la autoridad del trabajo.
- 1.2.9 Declara que, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo la entidad accionada no le ha pagado lo adeudado por concepto de salario correspondiente al mes de noviembre ni la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que la acción de tutela se torna procedente ya que no cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 26 de febrero de 2021, el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de ECOVIDA INTEGRAL S.A.S.; y vinculó por pasiva a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MUTUAL SER EPS, emitiendo el fallo en fecha 11 de marzo de 2021, presentándose impugnación que le correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; el cual mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021, decidió declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia por este Juzgado, sin incluir el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2021, y en consecuencia ordenó vincular a la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA, y a la cadena de tiendas ARA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se resolvió el obediencia a lo dispuesto por el superior, profiriendo auto vinculando a JERONIMO



MARTINS y a la cadena de tiendas ARA, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, siendo notificados en la misma fecha.

1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, ECOVIDA INTEGRAL S.A.S.

ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., a través de representante legal, rindió informe manifestando que, con la compañía, existió un vínculo laboral desde el 13 de mayo de 2020 y su actividad consistía en desempeñar labores de auxiliar de bodega mediante el manejo de residuos sólidos con la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA, compañía propietaria de la cadena de tiendas ARA y que en ningún momento se le ordenó la realización por cuenta de la empresa de labores de cargue y descargue de alimentos, productos de aseo u otro distinto a residuos sólidos y reciclables.

Agrega que el 27 de octubre de 2020 realizó el reporte a la ARL POSITIVA del accidente de trabajo, mediante la cual se reporta el suceso narrado por el accionante en cuanto a que en el momento en que se encontraba reuniendo pacas de cartón en la máquina, sufrió un dolor en la espalda.

Indica que el 26 de octubre de 2020 ingresó a un centro de salud en el cual le otorgaron dos (02) días de incapacidad por enfermedad general bajo el diagnóstico de M545 (Lumbago no especificado) y que vale la pena mencionar que el accionante venía padeciendo dicho dolor desde hace 2 meses, según la historia clínica aportada y que terminada la incapacidad otorgada, el accionante vuelve a recurrir a una entidad de salud, en la cual le otorgan (3) días de incapacidad, bajo el diagnóstico M545 (Lumbago no especificado) y le recomiendan la realización de un examen médico.

Posteriormente, recurre a la Clínica de la Costa, en la cual le otorgan otros tres (03) días de incapacidad bajo el diagnóstico M545 (Lumbago no especificado) y que con relación a la ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD DERECHA, se evidencia que la misma no fue como resultado del accidente de trabajo, puesto que dicha patología es una condición preexistente al suceso laboral señalado por el accionante, por tanto este no fue diagnosticado como tal en esta evaluación médica.

Expone que una vez finalizaron las incapacidades del accionante, este retomó sus actividades y siempre se tuvieron en cuenta todas las precauciones y medidas de protección consagradas por el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la organización, a más de que el accionante nunca manifestó alguna condición que afectara su salud.

Que desde que ocurrió el accidente de trabajo hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo estuvo incapacitado por dos diagnósticos, los cuales son LUMBAGO NO ESPECIFICADO y LUMBAGO AGUDO, que en nada indican la existencia de una situación de discapacidad o incapacidad que genere una estabilidad laboral reforzada.

Agrega que, el 12 de septiembre de 2020, es decir, antes de haberse presentado el accidente laboral comentado, se le había notificado la decisión de la empresa de no renovar su vínculo laboral en virtud al contrato laboral celebrado y que teniendo en cuenta que a la fecha de terminación del vínculo contractual no tenía vigente incapacidad médica, y que no se daban las condiciones dadas para una estabilidad



laboral reforzada por debilidad manifiesta, se confirmó dicha decisión y se procedió a la terminación del contrato de trabajo, por lo que no es cierto que esta se haya dado como consecuencia del estado de salud del accionante.

Subraya que la falta de cotización al sistema de seguridad social no es causal para que la entidad prestadora de salud no preste las atenciones que el accionante requiera, ya que en el momento que se presente tal novedad y el usuario no encuentre los recursos para continuar en el régimen contributivo, debe informar dicha situación y solicitar el cambio al régimen subsidiado, como se encuentra en el momento el accionante, es decir, que el accionante sí continúa recibiendo servicios de Salud.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., actuando a través de apoderado, rindió informe manifestando que el señor EVER JOEL SANTIAGO MARTÍNEZ reportó un evento de fecha 26 de octubre de 2020 el cual fue calificado como de origen mixto mediante dictamen N° 2190916 de fecha 01 de marzo de 2021 bajo los siguientes diagnósticos:

Patologías de origen laboral (a cargo de ARL)

- M624 contractura de los músculos paravertebrales de la columna lumbar.

Patologías de origen común, no derivadas de accidente de trabajo (a cargo de EPS)

- Hernia en L1-L2 tipo protrusión focal central, con arrancamiento cortical inferior y Hernia en L5-S1 tipo protrusión de base ancha central, con arrancamiento cortical inferior.
- Escoliosis lumbar de convexidad derecha.
- En L4-L5 abombamiento simétrico discal con estenosis leve.

Agrega que la compañía ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han requerido para el manejo del diagnóstico reconocido como de origen laboral y que los eventos de origen común, es decir, no derivados de accidentes de trabajo tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliado el accionante.

Que dicha compañía no es la responsable de llevar a cabo la cirugía HERNIA L1, toda vez que esta se encuentra calificada como de origen común mediante el dictamen N° 2190916; lo que quiere decir que corresponde a la EPS, asumir el tratamiento integral de lo solicitado.

Por otro lado, frente a la pretensión del accionante encaminada a reintegro laboral, es pertinente tener en cuenta que el reintegro laboral es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende esta ARL no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido.

Finalmente, sostienen que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el actor, por lo que el Despacho deberá acoger los argumentos expuestos y en consecuencia negar las pretensiones de la acción de tutela y que en la presente acción se configura el fenómeno jurídico de la falta de legitimación



en la causa por pasiva en relación con Positiva Compañía de Seguros S.A. por lo que debe ser desvinculada del presente trámite.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, MUTUAL SER EPS-S

MUTUAL SER EPS-S, a través de su Gerente Regional Atlántico, rindió informe manifestando que no les constan los hechos relacionados en el libelo de acción de tutela toda vez que giran en torno a un presunto accidente laboral que es de conocimiento de la empresa y/o la entidad aseguradora de riesgos laborales accionadas, por lo cual, se configura una falta de legitimación por pasiva.

Asimismo, señala que las pretensiones van encaminadas a obtener protección laboral especial y reforzada, reintegro, contrato laboral y salario, que no guarda relación alguna con dicha entidad.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

La sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, quien además es propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDAS ARA, actuando a través de apoderada judicial, manifestando que suscribió contrato de prestación de servicios con ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., para la realización de plan integral de manejo de residuos, clasificación, identificación y almacenamiento diferenciado, aprovechamiento o adecuada disposición de los residuos generados por JERONIMO MARTINS en sus Tiendas de la Región Costa (R2) y Centro de Distribución localizado en Galapa – Atlántico, la cual posee autonomía en todos los ámbitos, razón por la cual no existe subordinación laboral con esa sociedad ni con el personal que interviene en la ejecución del contrato. Por lo tanto, estima que ECOVIDA INTEGRAL S.A.S. es la única entidad llamada a responder por las reclamaciones realizadas por el accionante.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya



conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar en primer lugar si la acción de amparo bajo estudio, supera el requisito de procedibilidad; y en caso de superarse el anterior problema establecer si la compañía accionada, vulneró los derechos fundamentales del actor al dar por terminado el contrato de trabajo, a pesar de que este afirma gozar de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión y, ii) La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada y, (iii) Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*
(...)

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantice los derechos que incoe.”



ii) La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada.

Concretamente, en relación con la estabilidad laboral la Honorable Corte Constitucional, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Sin embargo, la Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.¹ En primer lugar, sostuvo que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en la sentencia T-519 de 2003, en la cual se concluyó que *“no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.”* En estos casos, si bien la desvinculación configuraba una discriminación, se debía comprobar que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante.

En segundo lugar, este criterio fue modificado. Así, en la Sentencia T-1083 de 2007, la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar

¹ Sentencia C-531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis (En esta ocasión se estudiaba la constitucionalidad del art. 26 de la Ley 361 de 1997 que consagra una especial protección a quienes tenían algún grado de discapacidad, que en términos del demandante no era suficiente. La Corte encontró que tratándose de despido de personas en condición de discapacidad por el hecho de ser tal, el empleador debía pedir siempre autorización a la oficina del trabajo y, además, pagar 180 días de salario devengado, sin perjuicio de la indemnización que le correspondiera por ley.)



que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.

“Es necesario que respecto de los despidos de trabajadores [en discapacidad,] efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad.”

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

El Tribunal de Cierre Constitucional afirma que, la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas.²

En principio, aunque exista una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo tal como el vencimiento del plazo pactado, el empleador deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se

² En este sentido ver las sentencias: T-860 de 2010 y T-226 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto; T-106 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-041 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-383 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

Por otra parte, la procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida de capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador³.

Dicha Corporación, en relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cubre a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve. Este argumento se sustenta en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011, se explicó que:

“la referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.

Esta posición fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012, que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cubre, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución.

En sentencia T-614 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, dispuso que:

³ Sentencias T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-025 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



La estabilidad laboral reforzada no se restringe a alguna de las diferentes modalidades de contratación laboral ni a los contratos de prestación de servicios, se puede exigir en cualquiera de estos escenarios, pues se busca, en esencia, proteger en si la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él. “El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54)”.

La solidaridad, como garantía constitucional, es uno de los fundamentos centrales para el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en todo tipo de contrato de trabajo e, incluso, en los contratos de prestación de servicios. Este principio exige “asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral” (negrillas fuera de texto). Y, en aquellos eventos en los que no se actúe con solidaridad de manera voluntaria, resulta posible imponer la solidaridad como un deber, especialmente, cuando estén involucrados los principios a la salud y a la vida de una persona (artículo 95 CP).

Ahora bien, la protección a la estabilidad laboral reforzada se otorga en virtud de la condición misma de ser humano, pues no resulta posible que se disponga de una persona como un objeto y, por ende, se prescinda de sus servicios independientemente de su condición de salud y de su condición de debilidad manifiesta. Se recuerda que la piedra angular del Estado Social de Derecho es la dignidad humana, derecho al cual se encuentra ligado el derecho al trabajo como un derecho fundamental que debe garantizarse “en todas sus modalidades” y debe realizarse en condiciones dignas y justas (artículo 25 Superior). “Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”.

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso concreto, observa el Despacho que los argumentos del actor indican que la sociedad ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la vida y a la integridad física, debido a que fue despedido, pese a ser un sujeto especial de protección constitucional, por su estado de indefensión y vulnerabilidad por haber sido diagnosticado con hernia en sus dos discos de la columna vertebral.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, tenemos que la acción de tutela, en principio no sería el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación, no obstante la Jurisprudencia establece unas excepciones para amparar a los sujetos que se encuentren protegidos por el fuero constitucional de estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante



la lactancia, el trabajador discapacitado y las personas en condición de prepensionable.

Pues bien, de las pruebas allegadas, se observa que el señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, sufrió un accidente de trabajo mientras se desempeñaba como auxiliar de bodega en el almacén ARA ubicado en el Municipio de Galapa (Atlántico), del cual se derivaron varias incapacidades que fueron cumplidas, siendo que la última venció el 11 de noviembre de 2020.

Es decir que, de acuerdo a los presupuestos jurisprudenciales fijados por el Tribunal de Cierre Constitucional y que fueron reseñados en acápite anterior, se advierte que el actor no se encuentra protegido por el fuero constitucional de trabajador discapacitado, como quiera que este, no se encontraba en dicha condición para la fecha en que finalizó su relación laboral, es decir, el 12 de noviembre de 2020, aunado a que el empleador le había notificado con anterioridad a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, que su contrato no sería prorrogado o renovado. De igual modo, tampoco se arrió al expediente evidencia de la orden de reincorporación del trabajador a su sitio de trabajo con observancia de restricciones médicas, por lo que en el presente asunto la parte demandante no acreditó los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada prevista en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la solicitud consistente en la realización de la cirugía HERNIA EN L1 tipo protrusión focal central, con arrancamiento cortical inferior y HERNIA EN L5-S1 tipo protrusión de base ancha central con arrancamiento cortical inferior, el Despacho encuentra que dicha pretensión no está llamada a prosperar comoquiera que no se allegó dentro del expediente orden médica expedida que lo habilite para acceder a dicho servicio, además que no existe constancia de valoración por parte de los médicos tratantes adscritos a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante que acredite la necesidad de lo solicitado, de manera que no se advierte que el médico tratante haya ordenado la realización de dicha cirugía y que la EPS se haya negado a practicarla.

Finalmente, la Corte Constitucional ha establecido que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso, excepto para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, situación que no se acreditó dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ por parte de ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por él invocados.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la vida y a la integridad física invocados por el señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ en contra de ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a27aa15fcd73514396d44cd4632ac0b4a30764fbedf8d62dec704e535f41f03

Documento generado en 30/04/2021 04:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>